



# Resolución de Secretaría General

N°0221-2015-MINAGRI-SG

Lima 20 de noviembre de 2015

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación de la señora Emma María Sotelo Ferrer, contra la Carta N° 525-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 594-2012-AG-OA-UPER de fecha 30 de julio de 2012, se otorgó por única vez, a favor de la señora Emma María Sotelo Ferrer, en calidad de hija, el importe de S/. 125,61 (Ciento Veinte y Cinco y 61/100 Nuevos Soles), equivalente a tres (03) importes de la Remuneración Total Permanente, por el concepto de subsidio por fallecimiento de su señor padre Melchor Sotelo Gomero, pensionista del Ministerio de Agricultura, y por Resolución Directoral N° 595-2012-AG-OA-UPER de fecha 30 de julio de 2012, se otorga por única vez, a favor de la mencionada hija del pensionista, el importe de S/. 83,74 (Ochenta y Tres y 74/100 Nuevos Soles), equivalente a dos (02) importes de la Remuneración Total Permanente, por el concepto de subsidio por gastos de sepelio de su mencionado padre, ocurrido el 31 de marzo de 2012;

Que, mediante solicitud presentada el 02 de octubre de 2015, la señora Emma María Sotelo Ferrer, señalando que en la Resolución Directoral N° 594-2012-AG-OA-UPER y en la Resolución Directoral N° 595-2012-AG-OA-UPER, se ha realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, solicita se le otorgue el reintegro del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, pues considera que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de dichas asignaciones;

Que, con la Carta N° 525-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 12 de octubre de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de reintegro formulada por la señora Emma María Sotelo Ferrer, dado que la Resolución Directoral N° 594-2012-AG-OA-UPER de fecha 30 de julio de 2012 y la Resolución Directoral N° 595-2012-AG-OA-UPER de fecha 30 de julio de 2012, con las que se otorgaron dichas bonificaciones, han quedado firmes, por no haberse impugnado las mismas dentro del plazo de ley;

Que, mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Emma María Sotelo Ferrer, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 525-2015-



MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 12 de octubre de 2015, manifestando que al estar reconocido su derecho por la Resolución Directoral N° 594-2012-AG-OA-UPER, lo que ha formulado es una nueva petición, para que se le reintegre el subsidio por fallecimiento de su señor padre, de acuerdo a lo establecido por ley y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional;

Que, el subsidio por fallecimiento de familiar directo a favor de la señora Emma María Sotelo Ferrer, cuyo reintegro es reclamado, fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 594-2012-AG-OA-UPER de fecha 30 de julio de 2012, expedida por la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, la que quedó consentida al no haber sido impugnada, contra la cual la mencionada recurrente no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería;

Que, al no haber sido recurridas en su oportunidad dentro del plazo establecido, las Resoluciones Directorales N° 594-2012-AG-OA-UPER y N° 595-2012-AG-OA-UPER, han adquirido el carácter de firmes, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 525-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, materia de la presente impugnación, en la cual se informa dicha situación, es un acto administrativo confirmatorio de las Resoluciones que ya fueron consentidas;

Que, de conformidad con el numeral 206.3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes ni contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por la recurrente, deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de apoderado de de la señora Emma María Sotelo Ferrer, contra la Carta N° 525-2015-MINAGRI/SG-






## Resolución de Secretaría General

OGGRH de fecha 12 de octubre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de ley.

**Regístrese y comuníquese**

  
.....  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General

